



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECANICA.

Artículo 1. Naturaleza y hecho imponible.

El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 2. Supuestos de no sujeción.

No están sujetos a este impuesto:

1. Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para la circulación excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
2. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la LGT a cuyo nombre conste el vehículo con el permiso de circulación.

Artículo 4. Exenciones.

Quedan exentos del Impuesto, todos los supuestos de vehículos del artículo 94 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, en los términos y condiciones recogidos en el mismo.





Artículo 5. Cuota tributaria.

Las tarifas del impuesto se exigirán con arreglo al siguiente cuadro:

Potencia y clase de vehículo	Cuota euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	19,25 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	52,00 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	109,77 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	136,74 €
De 20 caballos fiscales en adelante	170,91 €
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	127,12 €
De 21 a 50 plazas	181,04 €
De más de 50 plazas	226,31 €
C) Camiones	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	64,52 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	127,12 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	181,04 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	226,31 €
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	26,96 €
De 16 a 25 caballos fiscales	42,37 €
De más de 25 caballos fiscales	127,12 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	26,96 €
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	42,37 €
De más de 2.999 kg de carga útil	127,12 €
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	6,74 €
Motocicletas hasta 125 cc	6,74 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	11,54 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	23,12 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	46,22 €
Motocicletas de más de 1.000 cc	92,44 €





Artículo 6. Bonificaciones.

1. Disfrutarán de una bonificación del 100 % de la cuota del impuesto, los vehículos históricos o los que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su caso, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para la concesión de esta bonificación se requerirá previa solicitud del titular del vehículo, en la que acreditará a través de los medios de prueba admitidos en derecho el requisito establecido en el párrafo anterior.

2. El efecto de la concesión de la bonificación comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la concesión y no podrá tener efecto retroactivo.

3. Los vehículos ecológicos tributarán por el 50% de la cuota correspondiente.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca la primera adquisición del vehículo, prorrateándose el importe de la cuota por trimestres naturales en casos de primera adquisición o de baja definitiva del vehículo.

También se procede al prorrateo de la misma en los mismos términos, en el supuesto de baja temporal del vehículo por sustracción o robo del mismo, desde el momento en que se produzca dicha baja en la Jefatura Provincial de Tráfico.

2. El devengo se produce el primer día del período impositivo.

Artículo 8. Gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponderán al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial el pago





del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 9. Pago.

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios y cartas de pago.

Artículo 10. Autoliquidación.

1. En el supuesto de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación los efectos del presente impuesto, y también en los casos de baja, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en plazo de 30 días desde la fecha de adquisición o reforma del vehículo, autoliquidación según el modelo determinado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

2. De modo simultáneo a la presentación de la autoliquidación a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Dicho ingreso tendrá consideración de ingreso a cuenta en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 11. Cobro por recibo.

1. El pago de las cuotas anuales del impuesto de los vehículos matriculados o declarados aptos para la circulación, se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto del párrafo anterior, la recaudación se efectuará mediante el sistema del padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se encuentren inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades con domicilio en este municipio.





3. La lista cobratoria del impuesto se expondrá al público por plazo de 15 días hábiles para que los interesados puedan examinarla y, en su caso, interponer recurso de reposición a que se refiere el artículo 14 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de la notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. El plazo de ingreso en período voluntario queda establecido en al menos un mes, debiendo comunicarse dicho plazo mediante el anuncio de cobranza en la forma contemplada en el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 mayo 2000 (publicada en el BOP, nº 128 de 06/06/2000), entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse a partir del mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.





DILIGENCIA DE SECRETARÍA

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 27 de mayo del 2012 aprobó provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Durante el plazo de información pública abierto por 30 días (BOP número 214 de 7 de noviembre de 2012) no se presentaron alegaciones, por lo que el acuerdo hasta entonces provisional se elevó automáticamente a definitivo.

El texto íntegro de la modificación fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 248 de 27 de diciembre de 2012 (página 28) en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

El texto refundido de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se publica en el Portal de Transparencia en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Dicho texto refundido contiene las siguientes modificaciones anteriores a la Ordenanza Fiscal:

- Modificación publicada en el B.O.P. número 296, de fecha 27/12/2001.
- Modificación publicada en el B.O.P. número 070, de fecha 27/03/2003.
- Modificación publicada en el B.O.P. número 234, de fecha 05/12/2007.

**Las Gabias, documento firmado electrónicamente
EL SECRETARIO GENERAL
Francisco Javier Puerta Martí**

